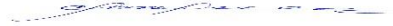


AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).


CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00079-oo

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de instancia promovida por **GERARDO MUÑOZ MUÑOZ** contra **JAIME ALBERTO GALAN VILLAMIZAR** y el **MUNICIPIO DE JORDAN**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Dada la pretensión enlistada en el literal B, numeral 1º de la demanda, se le solicita al demandante, incluir la pretensión declarativa a que haya lugar -en cuanto al supuesto accidente de trabajo-. En todo caso debe eliminar de la misma lo relacionado con fundamentos facticos que como tal debe incluirse en su correspondiente acápite.

b) Eliminar las pretensiones 2º y 3º, pues la misma contiene fundamentos fácticos que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite.

c) Clasificar la pretensión enlistada en el numeral 4º del literal B, en la forma a que haya lugar, no confundiendo las propias de la indemnización tarifada con las de la indemnización plena y ordinaria de

perjuicios, debiendo eliminar de la misma lo relacionado con aspectos fácticos que como tal, deben incluirse en su correspondiente acápite.

d) A efectos de determinar el trámite a impartir a la presente acción, debe el inicialista, cuantificar la pretensión 3º de la demanda – indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones-, pues desde la fecha de terminación del vínculo -15 de octubre de 2018- ha transcurrido un término considerable, siendo evidente que el apoderado cuenta con los mecanismos que le permitan determinar tal aspecto.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Evitar enunciar fundamentos facticos de manera reiterativa, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho 5º y hecho 8º -que el acueducto es de propiedad del municipio demandado-; hechos 35 y 36, aparte del hecho 5º y aparte el hecho 33 – que la labor era para enterrar la tubería de un acueducto-, aparte del hecho 37 y aparte del hecho 39 -que el apalancamiento de las paredes se conoce como estibado-.

b) Evitar enunciar como fundamentos fácticos apreciaciones o conclusiones el apoderado actor, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho 29.

c) Complementar lo señalado en aparte final del hecho 34, indicando en hecho separado, cuáles son esos “elementos de seguridad industrial apropiados” que no se le entregaron al actor. De igual manera debe complementar lo señalado en el hecho 35, indicando cuál es el “vestido y calzado de labor apropiado” para el trabajo realizado por el demandante. Tales aspectos deben indicarse en hechos separados.

d) Complementar lo señalado en el hecho 32, indicando de manera clara, concreta y precisa el nombre de la persona que dio por finiquitado el vínculo contractual, y el cargo desempeñado por el mismo, pues tan solo se alude que se dio por terminado por “el representante del empleador”. Tales aspectos debe enunciarlos en hechos separados

e) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos 37, hecho 38, hecho 39, hecho 40, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

f) Se le sugiere al inicialista que las diferentes obligaciones que enuncia en el hecho 40, debía cumplir el supervisor de la obra designado por la entidad territorial demandada, sean enunciadas en literales.

g) Adicionar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se determinó que el actor padeció un accidente de trabajo, pues así se alude en los hechos 29, 43, 44. Caso contrario será esta operadora judicial quien acorde con lo que se establezca en la etapa procesal correspondiente quien determinará tal aspecto.

h) Dado que lo señalado en los hechos 44 y 46, se entiende como el querer del demandante, es necesario que lo allí señalado se ubique en el acápite correspondiente, como lo sería en fundamentos y razones de derecho.

i) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal c) del numeral segundo de este proveído –en lo que respecta a gastos de la enfermedad cervical y rodillas-, es necesario que se enlisten los fundamentos fácticos que sirvan de soporte a la pretensión, que en manera alguna se contrae al querer del actor, tal y como lo expone en el hecho 45. Si fueren varios, deberá indicarlos separados por literales.

j) Eliminar el hecho 50, pues, por la forma en que se encuentra expuesto no se considera un hecho de la demanda, sino en una apreciación personal del apoderado actor, lo cual bien puede ubicarlo en fundamentos y razones de derecho.

k) Eliminar el hecho 51, pues el mismo no se considera un fundamento fáctico de la demanda, dado que son aspectos que bien puede ubicar en el acápite de notificaciones.

4°. Aportar la reclamación administrativa elevada por el aquí demandante ante la entidad territorial demandada, esto es, frene al MUNICIPIO DE JORDAN “sobre el derecho que se pretenda”, tal como lo establece el art. 6 del C.P. T. y de la S.S.

En efecto, es claro que la mencionada normativa establece que: *“Esta reclamación consiste en el simple reclamo **escrito** del servidor público o trabajador sobre el derecho se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes de su presentación no ha sido resuelta”* reclamo que no es verbal como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante en el hecho 50 de la demanda.

5°. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el demandado JAIME ALBERTO GALAN VILLAMIZAR, recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por éste, allegando **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio**, pues es evidente que tan solo indicó la forma como la obtuvo. (art. 8 Ley 2213 de 2022, inciso segundo).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso

encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas, sin que por ahora sea factible reconocer personería al abogado, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º, de este proveído; advirtiéndole igualmente que el escrito mediante el que se subsane la demanda debe remitirse bien en físico, bien de manera electrónica a la parte demandada, tal como lo establece el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **GERARDO MUÑOZ MUÑOZ** contra **JAIME ALBERTO GALAN VILLAMIZAR** y el **MUNICIPIO JORDAN**, para que en el término de

cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído,
subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd58bc91862b5bbcaa73c7cddb4a8d901ec4102dd33fdf306ec2ac1960312161**

Documento generado en 08/06/2023 05:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>